



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

XIX PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL PENAL Y SU
INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA

PRESENTADO POR:
EDIN BERNAL GUEVARA

Cajamarca, enero de 2024



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

Norte de la Universidad Peruana
Fundada por Ley N.° 14015 del 13 de febrero de 1962

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS, IIJUP



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

La directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, Dra. Cs. Teresa Ysabel Terán Ramírez, emite el siguiente:

CERTIFICADO DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
DOCUMENTO EVALUADO	Trabajo de Suficiencia Profesional
AUTOR	Bach. Edin Bernal Guevara
TÍTULO	LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL PENAL Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
DOCENTE EVALUADOR	Dra. Cs. María Isabel Pimentel Tello
PORCENTAJE DE SIMILITUD SEGÚN REPORTE	17%

Observación:

La evaluación del Trabajo de Suficiencia Profesional mencionado ha sido realizada por la docente Dra. Cs. María Isabel Pimentel Tello, ex directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, aplicando el *software* antiplagio Turnitin, en cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva N.° 01-2020-VRI-UNC, aprobada por Resolución de Consejo Universitario N.° 0937-2020-UNC, su fecha 25 de junio de 2020. El reporte de similitud es de fecha 31 de enero de 2024 y obra en el expediente correspondiente al Bach. Edin Bernal Guevara.

CONCLUSIÓN: El Trabajo de Suficiencia Profesional antes indicado, cumple con el **REQUISITO DE ORIGINALIDAD** correspondiente, de acuerdo al contenido de la norma antes señalada. El carácter de originalidad del Trabajo de Suficiencia Profesional ha sido determinado por el porcentaje de similitud según reporte derivado del uso del *software* antiplagio Turnitin.

OBSERVACIONES: Ninguna.

Cajamarca, 09 de febrero de 2024.



AGRADECIMIENTO

A mis padres por su apoyo incondicional para que yo ahora este culminando esta etapa de mi vida, darles las gracias por apoyarme en todos los momentos difíciles de mi vida, gracias a ellos soy lo que ahora soy. También me gustaría agradecer a todos mis profesores durante toda mi carrera profesional, porque todos han aportado con un granito de arena a mi formación universitaria. A todos mis amigos quienes me apoyaron para hacer realidad este Trabajo de Suficiencia Profesional.

DEDICATORIA

Dedicado a Dios, por darme la vida y poder lograr mis objetivos, a mis padres por su apoyo incondicional y a todos mis docentes quienes me inculcaron los conocimientos necesarios para poder desempeñarme en un campo laboral.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	II
DEDICATORIA.....	III
ÍNDICE.....	IV
ABREVIATURAS	V
INTRODUCCIÓN	VII
CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1. Descripción del tema	1
1.2. Justificación	9
1.3. Objetivos	9
1.3.1. Objetivo general.....	9
1.3.2. Objetivos específicos.....	10
1.4. Métodos de investigación	10
1.4.1. Genéricos.....	10
1.4.2. Métodos propios del derecho	11
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	13
2.1. Antecedentes del problema	13
2.1.1. El modelo procesal penal de acuerdo a la Constitución peruana.....	13
2.1.2. Garantía de libertad y seguridad personal.....	14
2.1.3. Principio de presunción de inocencia.....	15
2.2. Bases teóricas	19
2.2.1. Medidas de coerción procesal penal	19
2.2.2. Clasificación de las medidas de coerción procesal	24
2.2.3. Prisión preventiva	25
CAPÍTULO III. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	38
3.1. Contenido constitucional de la presunción de inocencia frente a las medidas coercitivas penales	39
3.2. Finalidad de la prisión preventiva frente al contenido del principio de presunción de inocencia	44
3.3. Idoneidad de la prisión preventiva en relación a otras medidas de coerción penal	49
CONCLUSIONES	53
RECOMENDACIONES	54
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	55

ABREVIATURAS

Dr: Doctor.

CP: Código Penal.

CPP: Código Procesal Penal.

NCPP: Nuevo Código Procesal Penal.

Art: Artículo.

TC: Tribunal Constitucional.

EXP: Expediente.

IMPE: Instituto Nacional Penitenciario

Nº: Número

**LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL PENAL Y SU INCIDENCIA EN EL
PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

INTRODUCCIÓN

El vigente trabajo de investigación inicia su estudio con la dación de la Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 29 de diciembre de 1993, el principio de presunción de inocencia cobra mayor importancia en nuestro País, en tanto se reguló, conforme se observa en el artículo 2 de la Carta Magna.

Según la Constitución Política del Estado en su artículo 2 inciso 24 literal e) indica que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

De igual forma, el Nuevo Código Procesal Penal, promulgado el 22 de julio del 2004 y publicado el 29 de julio de 2004, entró en vigencia el 1 de julio de 2006. No especifica el cumplimiento de las garantías constitucionales de la presunción de inocencia en un proceso penal, en la medida en que algunos sostienen que el proceso penal sigue siendo el mismo proceso inquisitivo o mixto, en el cual se hacía visible, que en muchos casos se internaba en los centros penitenciarios a los investigados, sin mediar elementos de convicción suficientes, purgaban encierro, siendo que al final del proceso se les encontraba inocentes; sin embargo, sus libertades personales ya se vieron afectadas.

Así, en cuanto al desarrollo de este trabajo, trataré sobre las medidas de coerción procesal, considerando dos medidas más relevantes que están afectas en el principio de presunción de inocencia; se considera en primera instancia a la detención policial y la otra medida la prisión preventiva, que afecta directamente a la libertad personal, cuyas conclusiones sean evidentes y que ayuden a comprender si en realidad nuestro proceso penal es un "Proceso Penal Acusatorio - Garantista de Rasgos Adversariales".

Para cumplir con el presente trabajo, fue necesario desarrollar en capítulos cada aspecto: El primer capítulo abarca los aspectos metodológicos de la presente investigación, el segundo capítulo contendrá el marco teórico de la investigación; es decir, en primer lugar estudiaremos los antecedentes del problema; a continuación veremos las bases teóricas que se van a usar para el análisis y adquisición del objetivo a investigar, el tercer capítulo tratará sobre la discusión y análisis de la investigación; finalmente las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción del tema

En el Perú, desde hace varias décadas, puede aseverarse que rige un sistema mixto de procedimiento penal, constituido por el antiguo sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, caracterizados respectivamente por dos etapas; que se distingue claramente en su estructura; la primera fase es de investigación y se caracteriza por su confidencialidad, mientras que la segunda fase es de juzgamiento y de carácter público. También es cierto, sin embargo, que aquel corte parece tener una marcada tendencia hacia el modelo acusatorio desde la promulgación del Código Procesal Penal del año 2004.

Históricamente, el sistema se exteriorizó en nuestro país en el Código de Procedimientos Penales de 1940, que difiere una etapa de instrucción y una etapa de juzgamiento.

Se destacó que el procedimiento mixto está trazado como un fraccionamiento del proceso, en una etapa instructora y otra de juicio (sumario y plenario), predominando el inquisitivo para la primera y acusatorio para la segunda; pero las modalidades son muy diferentes en cuanto a la percepción de necesidad de resguardar intereses personales o estatales. Sin embargo, el juicio puede ser la base de la imputación, los magistrados pueden no ser justos en sus veredictos, en la portada de la persecución penal, siendo el Ministerio Público solo una subsección del departamento de justicia. (Arbulú Martínez, 2013, p. 24)

Lo anterior es un cuadro de lo que significo los poderes jurisdiccionales de los magistrados del poder judicial, así como de la falta de claridad en la asignación de funciones de fiscales y jueces. Los fiscales tienen las facultades de persecución y acusación, en tanto los jueces tienen poderes de juzgamiento. Es lógico que el principio de objetividad y otras garantías como el juicio público, fueran cuestionados por el razonamiento de los acusados.

El modelo penal peruano, observando el estilo de la mayoría de las codificaciones jurídicas de los estados hispanoamericanos, se halla inmersa en un proceso de innovación integral indagando sustituir el modelo inquisitivo (si se trataba de procesos sumarios) y de tendencia mixta (en caso de

procesos ordinarios) por un proceso penal acusatorio en donde se encuentren separadas las funciones de investigar, acusar y juzgar, así como el reconocimiento y búsqueda de efectivización de diversas garantías, como publicidad, oralidad, inmediatez y respecto a diversos derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, tanto para el imputado como para la víctima, entre otros aspectos (Peña Cabrera, 2013, p. 21).

Así mismo, según Elky Alexander Villegas Paiva (2015), para proteger razonablemente los derechos básicos de los inculpados, era preciso modificar el modelo procesal penal, teniendo en cuenta el valor de los derechos inviolables del individuo; esto se logrará a través de la distribución de potestades que se concedió al Poder Judicial y al Ministerio Público, manifestando, entre otras obligaciones, al principio de imparcialidad. (p. 15)

Se recoge el principio acusatorio, entendido como garantía procesal, por el cual es preciso que exista un tercero (fiscal o acusador particular) que formule acusación. Los contenidos del mismo pueden sintetizarse en: a) la existencia de separación de funciones de acusación y defensa: b) necesidad de que sea un tercero – y no el juez que sentencie – quien formule acusación, y c) la prohibición de condenar los sucesos diferentes de los inculpados ni a individuo diferente de la estipulada (Arbulú Martínez, 2013, p. 28).

Es garantista el sistema acusatorio recogido por el NCPP de 2004, puesto que es función del órgano jurisdiccional garantizar en todo el proceso penal los derechos del investigado y acusado, del agraviado y parte civil, y, del derecho de acusación representado por los fiscales del Ministerio Público. No solo garantiza los derechos y garantías del imputado o acusado, sino de todos los sujetos procesales que participan en el proceso penal. En la misma perspectiva, los esfuerzos van enfocados en la existencia de principios y garantías legales, tal como oralidad, contradicción, publicidad, presunción de inocencia, sobre este último nos dedicamos a desarrollarlo ampliamente en el presente trabajo.

Asimismo, de la independencia de ocupaciones judiciales, el comienzo del juicio por persona distinta al Juez, responsabilidad de la evidencia enteramente en cabeza del querellante (Fiscal).

Según esta interpretación, tal como lo indica el D. L. N° 957 anunciado el 29 de julio de 2004, ha entrado en utilidad el nuevo modelo procesal penal en el Perú, con el designado Nuevo Código Procesal Penal, por ende, se aprobó el esquema piloto. Fue instaurado en el Departamento Judicial de Huaura, el cual comenzó aplicarse el 1 de julio de 2006 y paulatinamente se extendió por todo el Perú. En el Distrito Judicial de Cajamarca, la forma procesal anterior entró en vigor el 30 de marzo de 2010 y se inició aplicar a los procesos penales desde el 1 de abril de 2010.

En ese sentido, bajo el Nuevo Código Procesal Penal, los Fiscales están obligados a perseguir los delitos y determinar quién es responsable o quién ha violado o puesto en peligro los valores fundamentales especificados en el Código Penal; en tanto, a los Jueces, se les ha dado la función exclusiva de garantizar y sentenciar.

En otro sentido, la aprehensión policial es una disposición preventiva, de carácter extrajudicial, consistente en la privación de la libertad de las personas que hayan cometido hechos delictivos para asegurar su comparecencia ante las autoridades competentes, eficacia del proceso penal (Arbulú Martínez, 2013, p. 355).

En el caso del Perú, la policía tiene la potestad constitucional para intervenir a los ciudadanos, así lo establece el artículo 2, inciso 24, literal f), textualmente: “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”

La flagrancia se comete durante la comisión del delito y hasta que el delincuente desaparece del lugar de los hechos, a menos que se persiga inmediatamente al delincuente mientras huye, en cuyo caso el delito continúa hasta que el delincuente desaparece de la vista.

El Art. 259 del CPP del 2004 menciona lo siguiente respecto a la flagrancia delictuosa: “La Policía arresta a cualquiera que sea sorprendido sin orden judicial. Una infracción presente ocurre cuando: se descubre que un agente ha cometido una infracción. El agente acaba de cometer un delito y ha sido atrapado.

La detención policial es una medida preventiva diseñada para evitar la posibilidad de fuga o evasión de la justicia si se retrasa la obtención de una orden escrita y válida que autorice la detención. Por ende, desde un punto de vista constitucional, la policía sólo puede privar temporalmente de la libertad de circulación si no puede obtener una orden judicial previa, que sucede cuando se presente una situación de flagrancia, que está directamente relacionada con el momento y la persona del incidente del delito (Arbulú Martínez, 2013, p. 356).

Tal es la importancia de la inmediatez personal y transitoria como elementos esenciales de la flagrancia que el Tribunal Constitucional las ha proclamado como requisitos insustituibles para la configuración de dicho instituto.

La inmediatez temporal, significa que el delito se debe estar cometiendo o se deber haber cometido apenas momentos antes. La inmediatez personal significa que el sospechoso estaba presente en la escena del delito, en el momento de la comisión del ilícito y estuvo en contacto con el objeto o instrumento del delito de modo que su participación pudiera probarse claramente (Villegas Paiva, 2013, p. 357).

Así mismo trataremos de una medida de naturaleza mucho más lesiva, la prisión preventiva; se presenta como una medida cautelar individual, que consiste en la privación temporal de la libertad de movimiento de una persona, mediante su ingreso a un centro de detención, durante el juicio para garantizar el propósito del caso (Peña Cabrera, 2013, p. 112).

La prisión preventiva es, sin duda, una de las instituciones de justicia penal más controvertidas, ya que limita la libertad del imputado para garantizar la eficacia de un juicio sin condena.

La prisión preventiva es una medida cautelar que impone la privación de la libertad del imputado, cuando existe riesgo de fuga y peligro de obstaculización de las fuentes de prueba, que podría ser generado por el sujeto pasivo de la medida (Villegas Paiva, 2013, p. 202).

La prisión preventiva tiene por objeto impedir la eficacia del procedimiento, en el sentido penal, permite la imposición, una vez comprobada la responsabilidad del imputado, éste será sancionado.

La Ley de Procedimiento Penal regula la Prisión Preventiva en su Art. 268 del CPP, el Juez, a solicitud del Fiscal, podrá dictar mandato de detención provisional, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista base suficiente y elementos graves de un delito para evaluar razonablemente la conducta delictiva que vincula al acusado con el autor o participante en el delito, b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y c) Que el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

La prisión preventiva ha generado un intenso conflicto, ya que imputados y sentenciados son reclusos en el mismo ambiente, sin distinción alguna, pues se declara la inocencia de algunos de los imputados al final del proceso; sin embargo, dichas personas ya fueron afectadas de su libertad personal (Villegas Paiva, 2013, p. 210).

Autoridades judiciales informan que Perú tiene actualmente 91.283 presos; de ellos, 55.358 se encuentran cumpliendo condena bajo sentencia, pero 35 925 se encuentran con prisión preventiva; esto significa que el 39% de los presos en Perú aún no han sido condenados y son objeto de una medida coercitiva.

Asimismo, según estos datos del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), entre los condenados, 86 253 hombres (94%), 5 030 mujeres (6%); Un total de 52 393 hombres fueron condenados, sin embargo 33 860 están con prisión preventiva. En el caso de las mujeres, 2 965 están condenadas con una sentencia firme y debidamente motivada; mientras que 2 065 están con prisión preventiva a la espera de una sentencia.

El robo agravado es el delito más común, personas privadas de su libertad 23 813; de los cuales 14 390 han sido condenados y 9 423 individuos están con medidas preventivas. Le siguen los detenidos por abusos sexuales a menores 8 878, de los que solo 5 878 han sido condenados, mientras que 3 119 siguen en proceso. En tercer lugar, los presos por tráfico ilícito de drogas, y el número de presos por este delito es de 7 760, de los cuales 4 639 condenados y 3 117 presos en espera de sentencia.

Según el INPE, Lima alberga la mayor cifra de reclusos, 31 234 de ellos, 23 132 se encuentran con prisión preventiva (44,9%) mientras que 15 511 se encuentran cumpliendo pena privativa de la libertad bajo sentencia (55%)

También se hace referencia a que, en el departamento de Cajamarca, en el año 2022, se cuenta con una población penitenciaria de 1 401 internos, siendo 1 325 varones y 76 mujeres, ubicados en 12 pabellones de mínima, mediana y máxima seguridad, siendo 1,118 ya cuentan con una sentencia (el 74%), mientras que 283 están con prisión preventiva (el 26%).

La prisión preventiva ingresa en conflicto con distintas garantías: la presunción de inocencia y el trato del acusado, la vigencia de los derechos básicos, los plazos razonables cuando dichos plazos son demasiado largos (Arbulú Martínez, 2013, p. 201).

La presunción de inocencia es un principio esencial del Derecho Penal y el debido proceso es una parte importante del derecho a un juicio justo.

La presunción de inocencia que ayuda al acusado, se considera un principio rector del proceso penal al que el poder judicial se adhiere inevitablemente (Peña Cabrera, 2013, p. 235).

Desde el punto de vista del imputado, la presunción compone un derecho básico, cuya información supone que el órgano judicial encargado de investigación y juzgamiento pueden tratar con una persona inocente y considerarla hasta que se dicte sentencia (Villegas Paiva, 2013, p. 235).

La defensa constitucional de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 2, inciso 24, literal e) de nuestra Constitución, que establece: “Toda persona es inocente hasta que se le declare legalmente su responsabilidad”.

Como consecuencia de la presunción de inocencia, la carga de la prueba de la culpabilidad del imputado en el proceso penal recae sobre la parte que acusa (Fiscalía).

Confrontado la prisión preventiva con el principio de presunción de inocencia, aparece la discrepancia entre ambas figuras, pues si se debe presumir la inocencia del imputado hasta que se pruebe su culpabilidad.

En este punto, deberíamos estar más interesados en formular criterios claros que expliquen los conflictos que han surgido y reducen su potencial. (Villegas Paiva, 2013, p. 236).

Lo hemos dicho, la prisión preventiva se diferencia de la pena privativa de la libertad en cuanto a su razón de justificación y fundamento. Asimismo, si se aplica una medida de reclusión provisional para prevenir al imputado, no se considera una pena que degrade su inocencia; sino esto es por razones procesales para proteger la buena marcha del proceso penal (Arbulú Martínez, 2013, p. 236).

A la luz de lo anterior, debemos cuidarnos de reconocer distintos factores que justifiquen y orienten la adopción de esta medida. Entre ellos, debe prestarse especial atención a las normas de protección social o de prevención de otros delitos (Peña Cabrera, 2013, p. 236).

La prisión preventiva tiene como objetivo proteger a la sociedad de que el acusado cometa otro hecho ilícito, que viola arbitrariamente la presunción de inocencia, porque el imputado es considerado peligroso en el proceso penal, y admitiendo con esto su culpabilidad (Arbulú Martínez, 2013, p. 280).

En esta etapa, es necesario remitirse a la ostentación de mociones del CPP, que insta que su objetivo es encontrar un equilibrio entre las garantías del imputado y la seguridad de las personas. En relación, muchos escritores expresaron su disconformidad, argumentando que este objetivo de proteger

la seguridad de los ciudadanos es incompatible con el Código Procesal Penal.

Existen instituciones y mecanismos creados con el propósito específico de contribuir a la protección de la seguridad de los ciudadanos (policía nacional, servicios de serenazgo prestados por las municipalidades) que son reconocidos y protegidos por la carta magna.

Si bien al poder judicial se le ha encomendado la función de administración judicial, en materia penal se traduce en tipificar el delito del hecho y los autores, y fijar las sanciones penales previstas por la ley; Porque sólo defendiendo este objetivo se puede justificar la aplicación de una medida severa como es la prisión preventiva (Arbulú Martínez, 2013, p. 237).

No se debe perder de vista el tipo de seguridad que pretende defender la prisión preventiva, para evitar que el proceso se paralice o se frustre por la ausencia del investigado o porque éste busque eliminar las fuentes de prueba. Esa es la seguridad que busca la prisión preventiva (seguridad procesal), y no la seguridad ciudadana (Peña Cabrera, 2013, p. 237).

El principio de presunción de inocencia es un componente necesario del ejercicio efectivo del derecho a la defensa y acompaña al imputado durante todo el juicio, hasta la conclusión de su condena o absolución (Villegas Paiva, 2013, p. 189).

El trabajo se centrará en las cuestiones necesarias para mantener el principio de presunción de inocencia hasta que se demuestre la responsabilidad por sentencia firme, y si el citado bien jurídico debe seguir o no otorgado por la ley, la tutela penal o debe ser sustituido por otro tipo de garantías, instrumentos a un menor grado de influencia, basado en la naturaleza del principio de *ultima ratio*.

1.2. Justificación

Con los resultados de esta investigación se obtendrán datos más favorables para la protección de los derechos de los ciudadanos, en especial la libertad individual del imputado en los procesos penales, en el marco de un estado democrático y de derecho.

La investigación también es razonable porque es necesario aclarar el contenido normativo respecto al principio de presunción de inocencia en el proceso penal, con miras a determinar su contenido con mayor objetividad; por tanto, la acusación también protege la libertad individual del imputado; es necesario desarrollar el conocimiento jurídico de la referida investigación y, así, brindar asistencia jurídica a los profesionales de la justicia y contribuir al desarrollo de doctrina sobre la materia en cuestión, garantizar los derechos fundamentales, en especial el derecho a la libertad individual.

El presente trabajo es razonable cuando se trata de brindar conocimientos pedagógicos motivacionales a la sociedad, y todos deben conocer y comprender que el principio de presunción de inocencia, principio establecido en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, donde señala que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", y por eso mismo, al desarrollar esta investigación, se da cuenta del rol social que tenemos para transferir nuestros conocimientos a la sociedad, lo que nos permitirá ser conscientes de nuestras acciones; en estricta los derechos humanos y las libertades individuales, evitando así errores causados por actuaciones arbitrarias que puedan dar lugar a la investigación y posible condena, porque se desconoce cuál es la actuación obligatoria y rutinaria para tal fin.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

- A.** Determinar la idoneidad de la medida coercitiva de prisión preventiva para tutelar el contenido constitucional del principio de presunción de inocencia.

1.3.2. Objetivos específicos

- A.** Identificar el contenido constitucional de la presunción de inocencia frente a las medidas coercitivas penales.
- B.** Determinar la finalidad de la prisión preventiva frente al contenido del principio de presunción de inocencia.
- C.** Analizar la idoneidad de la prisión preventiva en relación a otras medidas de coerción penal.

1.4. Métodos de investigación

1.4.1. Genéricos

A. Método analítico

Se utilizó para analizar normas relacionadas al principio de presunción de inocencia, de tal forma que, al descomponer en sus partes, permita comprender cómo estas se deben desarrollar en un caso concreto, dado que, el jurista debe realizar un análisis cuando tiene que formarse una opinión sobre cada elemento que integran un acto jurídico (Carruitero Lecca, 2014, p. 124). Por otro lado, Ferrater Mora (1981) indica que este método permite elaborar juicios explicativos, siendo estos sobre los elementos básicos que lo compone (p. 124). De allí que se use el método principalmente en la construcción de un marco teórico, en tanto los subtítulos a estudiar debieron ser estructurados de tal forma para incidir sobre todos los elementos de los componentes de la investigación.

B. Método deductivo

El método deductivo ha sido utilizado partiendo de premisas generales para obtener premisas específicas que se relacionen con la temática que fue estudiada. Según Ferrater Mora (1981), comprende un proceso discursivo y descendente que va de lo general a lo particular, siendo los parámetros de desarrollo

equivalente al razonamiento del silogismo (p. 306). Por otro lado, según Popper (2007), dicho método permite la comparación lógica de unas conclusiones con otras, la forma lógica del desarrollo de la teoría que contiene, la comparación con otras teorías que devienen al estudio del problema, y determinar la viabilidad de las conclusiones (p. 28), algo que también fue aplicado en el presente trabajo.

1.4.2. Métodos propios del derecho

A. Método dogmático

El método dogmático, es la aplicación de la lógica formal a los casos de derecho o resolver los casos de derecho (López Hernani, 2009, p. 45). Debido a que en el presente trabajo se analiza normas y se contextualiza con una visión argumentativa, el método que más se adecúa es el dogmático, porque permitió analizar los dispositivos normativos que regulan, al principio de presunción de inocencia en controversia con la prisión preventiva y otras medidas de coerción procesal penal. En ese sentido, la jurisprudencia y la doctrina jurídica también fueron usadas en la construcción de conceptos y argumentación, aunque en plena observancia de la pauta marcada por el legislador.

B. Método hermenéutico

El método hermenéutico ayuda a analizar instituciones del derecho como la legalidad jurídica, la responsabilidad de los fiscales en el proceso penal, el derecho a la libertad individual del detenido; prosperando el desarrollo del principio de presunción de inocencia (López Hernani, 2009, p. 46). A la luz de este método, explicando más profundamente, el investigador pudo hacer uso de varios cánones de interpretación, que permitieron encontrar la fuerza argumentativa que fue vista en el capítulo correspondiente a la discusión.

C. Método de la argumentación jurídica

El método del razonamiento jurídico se utiliza para aplicar criterios a una situación particular, distinguiendo entre un argumento y asuntos relacionados con un hecho o una ley. El principal argumento jurídico se centra en los problemas de las cuestiones difíciles relacionadas con la interpretación de la ley (Atienza, 2007, p. 1).

De allí la necesidad de hacer uso de la argumentación en tanto ello condicionó el despliegue de conocimientos desarrollados en la investigación, tuvo que abordar metodológicamente las razones para sustentar lo colegido.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del problema

2.1.1. El modelo procesal penal de acuerdo a la Constitución peruana

La Constitución Política peruana de 1993 adoptó el modelo acusatorio, atribuyéndole al Ministerio Público el oficio de investigación y persecución. Por ende, el principio contradictorio se ostenta en todas sus vertientes cuando se delegan las funciones de acusación y persecución en autoridades públicas autónomas. Con esta distribución, es deseable garantizar el principio de equidad y objetividad de las autoridades públicas.

Desde una perspectiva constitucional, el aparato procesal asume su orientación, principios, modelos y pilares básicos; además, la constitución política y los derechos básicos han dejado allí huellas innegables. Por ello, el proceso penal de un Estado democrático y legítimo sólo puede seguir esta alternativa, y hoy también se ve reforzada por la globalización de los derechos humanos y la vigencia de los tratados internacionales al respecto. (Cabrera Freyre, 2009, p. 33)

Así, el fundamento y carácter garantizado del modelo procesal penal del Perú se encuentra en la Constitución Política de 1993 como en el pronunciamiento o sentencias de la Corte Constitucional.

El sistema de justicia penal está experimentando cambios muy significativos, convirtiéndose en un sistema ostentado en la igualdad de medios de defensa y demás cauciones procesales, legales y constitucionales, lo que va en detrimento de tal o cual sujeto, bajo el modelo acusatorio garante.

El actual modelo procesal penal vigente tiene el carácter de garantista acusatorio de inclinación adversarial, distinguido principalmente en la distribución de roles y funciones, atribuye al Ministerio Público las facultades de persecución y acusación, mientras que al Juez le corresponde la vigilancia de la legalidad y decisión hacedor en el campo judicial. (Arbulú Martínez, 2013, p. 35)

El carácter de confrontación en el proceso penal peruano implica el enfrentamiento de dos partes o sujetos del proceso, a saber: la

acusación representada por el fiscal penal y la parte acusada. Asimismo, estas personas, a través de las facultades previstas en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, expresan y protegen sus opiniones legales.

Posición de confrontación significa colocar a las partes en conflicto en igualdad de condiciones, en el cual la acusación y defensa refieren con iguales instrumentos y mecanismos apoyando a combatir el hecho delictivo. Significa también que el órgano requirente encargado de dirigir la investigación no es un órgano que articule o aplique medidas coercitivas, en aras de asegurar la objetividad e imparcialidad, que el juez debe mantener. (Cabrera Freyre, 2009, p. 48)

Un juicio penal es una disputa de posición entre los involucrados, en condiciones iguales, contra un tercero, o un tercero que ejerza funciones de arbitraje. En estos casos, el juez se presenta como tercero imparcial sin interferir sobre la dinámica del acto de prueba (investigación y acusación); pero, dicha participación es garantía de legalidad encargada de aplicar las medidas coercitivas o de restricción de derechos necesarias para asegurar el objeto del proceso penal.

Sin embargo, como es defendido por algunos autores como Frisancho Aparicio (2016), puede discutirse que presenta características propias de un sistema mixto, convergiendo aspectos propios del sistema acusatorio como algunos otros del sistema inquisitivo, por ejemplo, en la imposición de medidas coercitivas.

2.1.2. Garantía de libertad y seguridad personal

La libertad personal es fundamental en el hombre, valor humano básico que nos permite hacer, no hacer, dar o no dar libremente; la libertad de una persona es muy importante, cualquiera que sea el cargo jurídico que ejerza.

En el contorno jurídico, el término libertad y en específico la libertad individual cuenta con una definición suficientemente específica, al igual que el de seguridad personal.

Las garantías o derechos primordiales son virtudes importantes e inviolables y son los cimientos que sostienen el progreso de los derechos más importantes del Estado Democrático de Derecho. Asimismo, la libertad es catalogada como el pilar básico reconocido y considerado por la constitución como el libre desarrollo de los seres humanos, el valor preeminente del ordenamiento jurídico, siendo derecho principal y/o principio legislativo. Como valor supremo, se entiende como definiciones básicas y fundamentales del Estado y del ordenamiento jurídico, también tiene valor jurídico y prima sobre los demás valores constitucionales.

2.1.3. Principio de presunción de inocencia

La Constitución Política del Perú en su artículo 2 numeral 24 literal e), establece que "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

El catedrático Ortecho (2008) asevera que es un derecho bien conocido, de raíces milenarias y aceptado en nuestro país como derecho fundamental y añade que su origen se remonta a la Revolución Francesa, y su punto de partida es un derecho positivo radica en el reconocimiento que lograron en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (p.60). Elky Alexander Villegas Paiva (2013), define al principio de presunción de inocencia, lo siguiente: "La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a juicio justo" (p.161).

El principio favorece a la persona que es perseguida penalmente a quien se presume inocente durante el desarrollo del proceso de investigación y juzgamiento hasta que no exista una resolución firme. Al fiscal le corresponde la carga de la prueba de la comisión del delito que se le imputa al presunto culpable a fin de destruir tal presunción (*ius tantum*).

Este es uno de los principios más importantes que rodean a un sistema de justicia penal acusatorio. Es una salvaguardia que protege al acusado del poder punitivo del Estado. Como argumenta Ortecho (1992), "La presunción de inocencia es una garantía fundamental de la libertad individual, cuando se trata de juicio y, en última instancia, de sentencia" (p.61).

El acusado no tiene que probar su inocencia, corresponde al Ministerio Público, en sus fiscales, recabar pruebas sobre los hechos y el autor; para realizar el proceso de establecimiento de la acusación. Este principio está consagrado en el inciso e) del numeral 24, artículo 2 de la Constitución Política, establece que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

El resultado de la presunción de inocencia es:

El acusado tiene el mismo estatus jurídico que el inocente; de hecho, es un punto de partida político que prevé – o debería adoptar– un derecho procesal penal en un estado legal, un punto de partida que fue una reacción contra el derecho procesal penal en su momento. Más bien, es un tipo de persecución que comienza en el extremo opuesto. Este principio no afirma que el acusado sea de hecho inocente, sino que no se le puede presumir culpable hasta que el caso haya concluido y se haya tomado la decisión de condenarlo. (Villegas Paiva, 2013, p. 71)

La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, que permite probar lo contrario. Por tanto, un juez no puede dictar sentencia cuando la culpabilidad no está probada más allá de toda duda razonable, es decir, "cuando el aparato de la presunción penal no puede destruir la presunción legal de inocencia".

Beccaria (1993), señala "un ser humano no puede ser llamado reo hasta que un Juez haya dictado sentencia, ni la sociedad puede privarlo la protección a menos que se demuestre que ha violado el acuerdo que se le había otorgado" (p. 60), también la propuesta de Filangieri (2003) de "Tratar al acusado como ciudadano, hasta que resulte enteramente probado su delito" (p. 83).

El objeto del principio de presunción de inocencia, entonces, es garantizar que solo los que infringen la Ley sean castigados con una condena o prisión preventiva; se señala que no hace mucho tiempo, en el mundo y especialmente en el Perú, la costumbre de la inocencia todavía se quebrantaba regularmente. Así, por ejemplo, en la década de 1990, a raíz del terrorismo que vivió nuestro país, bastantes personas fueron condenadas sin las pruebas suficientes que exige el sistema. El interés común, llamado seguridad nacional, se superpone con los intereses de las personas, olvidándose de que las personas son un fin en sí mismas, y no una herramienta para lograr otros intereses.

Ahora el contexto se ha renovado, pero no hay pruebas suficientes de ello, existe miles de personas reclusas en cárceles de nuestro país sin contar con una condena. Están en el proceso y sufren posibles consecuencias legales; se les impondrán sanciones.

En otras palabras, la presunción de inocencia de los procesados está relativamente rota, estipulada en el artículo 2, inciso 24 literal e) de la constitución política del país, establece que “toda persona se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad”.

En términos procesales, el artículo 2, numeral 1 del título preliminar del Código Procesal Penal Peruano, establece que todo ser humano acusado de un delito se presume inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se pruebe lo contrario y hasta que su responsabilidad sea declarada por sentencia firme y debidamente motivada.

Desde la perspectiva constitucional y procesal penal, la garantía de la presunción de inocencia establece que la regla general es mantener a una persona inocente hasta que se pueda determinar la responsabilidad penal de la persona como autor o participe de un delito demostrado.

Esta caución exige al organismo encargado de la persecución de un delito, realizando diligencias de allanamiento y obteniendo la cantidad

de pruebas relacionadas con la acusación y absolución; pero no sólo, la obligación se extiende a la prestación, recepción y valoración de pruebas y al estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para tal efecto.

Por lo tanto, es razonable que un Fiscal acuse a una persona solo cuando tiene pruebas suficientes para establecer la responsabilidad por el delito que se le atribuye, considerando que, el Juez debe sancionar al acusado sólo cuando se prueba su responsabilidad más allá de toda duda razonable.

El trato que recibe el imputado durante el juicio implica que se debe presumir la inocencia sin que ningún tipo de actuación afecte la situación para que el Juez pueda declarar su culpabilidad, se deben seguir las reglas de la evidencia para establecer cuándo un individuo debe ser condenado por un delito del que ya está acusado, lo que significa que un Juez solo puede condenar a un acusado cuando la fuente del delito está más allá de toda duda razonable. (Andrés Ibáñez, 2007, p. 206)

Juan Igartua Salaverry (2009) asegura que la presunción de inocencia desempeña funciones primordiales en los procesos penales, siendo una especie de regla de juicio que atribuye la carga de la prueba, en tanto corresponde a quien acusa demostrar la realización del delito del imputado, y establece el *quantum* en el que la culpabilidad debe ser probada más allá de toda duda razonable (p. 18).

Como han señalado los autores antes mencionados, la presunción de inocencia tiene aspectos importantes que necesitan ser abordados.

Por otra parte, la absolución como regla general para el enjuiciamiento de los imputados en el proceso penal hasta que se establezca su responsabilidad, con prueba suficiente, con las garantías procesales y constitucionales necesarias para recabar, presentar, admitir y valorar la prueba.

La presunción de inocencia finalmente y como se había anticipado, refiere que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público. Por tanto, cabe esperar cualquier duda razonable sobre la responsabilidad

penal del imputado.

Al respecto, cabe destacar que el principio de presunción de inocencia tiene la mayor limitación al uso de las medidas cautelares individuales, es decir, la prisión preventiva como principio general. (Villegas Paiva, 2013, p. 176)

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Medidas de coerción procesal penal

A. Definición

Marco De La Cruz Espejo (2014), define las Medidas de Coerción Procesal Penal, lo siguiente:

Son restricciones o limitaciones a un conjunto de derechos humanos básicos, así como al ejercicio de las libertades individuales, que están reconocidos tanto en nuestra constitución política como en nuestros tratados, y en los diversos convenios internacionales relacionados con los derechos humanos. (p. 321)

A su vez Arsenio Oré Guardia (2013), refiere:

Que las limitaciones anteriores podrán referirse tanto a los derechos morales como patrimoniales del responsable penal o de un tercero en el proceso penal y en los métodos previstos por la Legislación, con el objetivo de “impedir, frustrar la búsqueda de la realidad y asegurar la observancia de la autenticidad” la “causa penal” y el digno cumplimiento de la reparación civil. (p. 21)

Asimismo, el Profesor José Vicente Gimeno Sendra (2007), sobre las medidas de coerción procesal señala:

Que se trata de resoluciones motivadas por el órgano jurisdiccional que pueden dictarse frente al supuesto responsable del delito, en razón de la calidad del imputado por un lado y, por otro lado, de la naturaleza de su personalidad o el ocultamiento de sus bienes en el curso de procesos penales; restringir temporalmente su libertad o la libertad de disponer de sus bienes para asegurar el efecto penal o civil de la sentencia. (p. 39)

Las medidas de coerción procesal no son medidas punitivas, ni deben ser tratadas como tal, contra la realización de determinados

actos tipificados en el Código Penal, sino como medidas encaminadas a garantizar el resultado del proceso.

Arsenio Oré Guardia (2013), menciona que:

La aplicación de estas medidas no debe dar lugar a una sentencia que culpe al imputado de la conducta ilícita y reprochable, sino que debe ser consecuencia del incumplimiento de obligaciones procesales por parte de la persona pasiva, antes de que pueda ser imputado por un delito, acciones contra usted o tan pronto como comience. (p. 23)

Las medidas anteriores se mencionan, con el propósito específico de despertar el desasosiego social, en el Código Procesal Penal en su inciso 3, artículo 253 “Prevención de la reincidencia”, así como “Evitar la prolongación del delito o prolongar sus efectos nocivos”, artículo 312 del Código Procesal Penal; sin perder de vista que además de las finalidades anteriores, pueden distinguirse otras, como prevenir los distintos riesgos de fuga, la ocultación de los bienes o las insolvencias repentinas, impidiendo la búsqueda de la verdad y la revelación de la verdad de hechos investigados.

En cuanto al papel del Juez de garantía, el Poder Judicial, conociendo el proceso por el cual debe asegurar su decisión, podría presentar una solución a solicitud de una de las partes, luego de evaluar el presupuesto exigido por la ley que prevé el otorgamiento de una “adecuada medida capaz de asegurar el efecto de la sentencia” (Asencio Mellando & Castillo Alva, 2017, p. 360.).

La medida no tiene que ser únicamente la prisión preventiva, que deberá ser guardada para los casos en los que no exista otro medio, sino que se debe realizar un estudio temático de manera subordinada, priorizando aquel contenido de menor lesividad.

B. Principios que orientan la aplicación de las medidas de coerción penal

Los principios son los pilares básicos de un sistema normativo, en el que la precisión del ámbito de aplicación de medidas coercitivas procesales es de suma importancia desde el punto de vista legislativo y judicial.

En cuanto a lo que afirma Cintia Loza Avalos (2013). “En lo que respecta al sistema legislativo, los principios se usan como normas donde el legislador no tiene que desestimar, a sabiendas de que ello significa la falsedad de los procesos coactivos”. (p. 28)

Estos principios deben ser analizados e interpretados en el marco normativo donde se inspira todo proceso penal, destacando el respeto a la presunción de inocencia y justa interpretación de decisiones legislativas consagrados en la Constitución (artículo 139.5).

Partiendo del concepto de las medidas de coerción procesal penal, se definen los siguientes principios:

a. Principio de jurisdiccionalidad

Este principio se encuentra estipulado en el artículo 2, inciso 24, literal f de nuestra Constitución Política, y en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Arsenio Oré Guardia (2013), al respecto menciona que:

El principio de jurisdiccionalidad constituye una doble garantía, por un lado, significa que los recursos coercitivos sólo pueden ser aplicados por un tribunal competente; por otra parte, las autoridades administrativas o no judiciales no pueden, por regla general, utilizar el poder público para restringir derechos constitucionales sin una orden razonada por escrito de un Juez, salvo disposición legal expresa, como en caso de fragancia. (p. 53)

Así, según nuestro sistema procesal penal peruano, el principio de jurisdiccionalidad se expresa a través de los denominados “control judicial previo” y “control judicial posterior”.

"Control judicial previo", sostiene que la función judicial ejercida por un Juez constituye una condición para la aplicación de una medida procesal vinculante; en este sentido, la autoridad judicial depende de valorar la idoneidad, pertinencia y proporcionalidad de lo requerido por el Ministerio Público, y/o solicitada por parte del sujeto civil dentro de los límites de la causa. Así, por ejemplo, requisitos de contención, detención, arresto domiciliario, prohibiciones de viaje, embargos y otros. En tanto que el “Control Judicial Posterior” se caracteriza por la aprobación expresa, no tácita, del riesgo de que la demora pueda resultar en el mantenimiento de las precauciones aprobadas; en consecuencia, las facultades del Juez ya no dependerán de ejercer la acción coercitiva solicitada por el ministerio público, En cambio, la policía debe evaluar la legalidad de la intervención, ya sea directamente o con asesoramiento del Ministerio Público. (Sánchez Velarde, 2009, p. 85)

Por tanto, el Juez podrá, después de practicar el referido examen, dictar auto confirmando o, en su defecto, declarando la nulidad de la actuación del Fiscal o de la policía. Así, por ejemplo, cuando el Ministerio Público en caso de una infracción penal clara en el lugar de residencia interviene para detener a un sospechoso o cuando la policía, directamente o bajo la supervisión del Ministerio Público, recoge las consecuencias del delito o las herramientas con las que se realizó.

b. Principio de legalidad

El principio de legalidad se refleja en el artículo 2, Inciso 24, literal b) de la Constitución Política, que establece que:

Artículo 2 de la Constitución, toda persona tiene derechos; inciso 24: A la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: literal b. No se permiten restricciones a la libertad personal, a menos que la ley disponga lo contrario.

Esto es consistente con lo dispuesto en el artículo VI del Título preliminar y artículo 253. Inciso 1 del Código Procesal Penal, donde el principio de legalidad impide que un Juez o cualquier autoridad pública restrinja el ejercicio de cualquiera de los derechos de las partes de manera y forma (acción) distintas a las previstas por Ley.

Este principio en la coacción tiene dos manifestaciones: por un lado, los jueces tienen prohibido adoptar medidas coercitivas distintas de las previstas en el Código Procesal Penal (artículo 253. Inciso 1 y 2 del CPP 2004), salvo que se trate de la aplicación de medidas temporales (artículo 312 del Código Procesal Penal) y otros, la procedencia de la medida forzosa deberá realizarse de acuerdo con el procedimiento establecido. (Art. 139, inciso 3 de la Constitución Política).

c. Principio de necesidad

Arsenio Oré Guardia (2013), referente al principio de necesidad define lo siguiente:

Las medidas coercitivas sólo podrán adoptarse cuando sean necesarias y cuando no exista otro mecanismo más eficaz para prevenir la amenaza que supone la posición del imputado en relación con la defensa razonable del proceso penal o de su posterior ejecución. (p. 57)

Al respecto, el legislador ha dispuesto que las medidas coercitivas procesales sólo intervendrán cuando sean absolutamente necesarias y por el tiempo absolutamente necesario; por lo tanto, si no se pronuncia en este contexto, la finalidad de las medidas coercitivas puede confundirse con la consecuencia inevitable de que la sentencia se convierta en una simple declaración judicial que confirme la privación de libertad.

d. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad está consagrado en el Art. 253, inciso 2 del Código Procesal Penal.

El principio de proporcionalidad se debe entender como una equivalencia entre la fuerza de la acción coaccionada y el grado de peligrosidad de la acción, de modo que el grado de influencia que permite el ordenamiento jurídico sobre un determinado derecho fundamental no debe ser mayor que la finalidad buscada en ella.

2.2.2. Clasificación de las medidas de coerción procesal

Según Arsenio Oré Guardia (2013), en su Libro “Manual de Derecho Procesal Penal - Las Medidas de Coerción Procesal en el Proceso Penal”, se distinguen las siguientes:

A. Las medidas de coerción procesal cuya imposición afectan al derecho de la libertad personal

a. Con fin precautelar

Detención Policial (Art. 259 CPP).

Arresto Ciudadano (Art. 260 CPP).

Detención Preliminar Judicial (Art. 261 CPP).

b. Con fin cautelar

Prisión Preventiva (Artículos 268 - 279 y 283-285 CPP)

Incomunicación (Artículos 280 – 282)

c. Con fin investigativo

Detención Preliminar Incomunicada (Art. 265 CPP)

Impedimento de Salida (Artículos 295 - 296 CPP)

d. Con fin preventivo

Detención Preliminar Judicial (Art. 261 CPP)

Prisión Preventiva (Artículos 268 – 279 y 283 - 285)

B. Medidas de coerción procesal cuya imposición afectan al derecho de la integridad personal

a. Con fin cautelar

La Internación Preventiva (Artículos 293 CPP de 2004)

La Intervención Corporal (Artículos 211 CPP de 2004)

b. Con fin complementario

Brazaletes electrónicos (Art. 287.1 CPP de 2004)

2.2.3. Prisión preventiva

La Ley regula a la Prisión Preventiva en su Art. 268 del Código Procesal Penal; además, no especifica lo que incluye, ya que se limita a enmendar el tema de la legalización para solicitar esta medida en el proceso penal, elementos, requisitos y sostenibilidad de la medida.

La prisión preventiva, pues, como cualquier otra medida coercitiva conduce a establecer restricciones a un conjunto de derechos humanos básicos, así como al ejercicio de las libertades individuales sin precedentes significativos (De La Cruz Espejo, 2014).

En concordancia, según Urey (2006), la prisión provisoria es una disposición de carácter preventivo y personal, pero asimismo de carácter temporal. Es decir, puede variar según las condiciones específicas que se presenten en un caso particular; pero cabe señalar que sólo se utilizará cuando sea absolutamente necesario (p. 141); también debe tenerse en cuenta lo dicho por Villegas (2011), quien argumentó que esta precaución debe ser aplicada al imputado, dentro de un tiempo necesario y razonable. Porque restringe un derecho básico fundamental, la libertad individual (p.255).

La doctrina y la jurisprudencia responsables de su desarrollo y aplicación a procedimientos muy avanzados de nuestro sistema jurídico penal.

La prisión preventiva, medida coercitiva de carácter procesal y personal destinada a limitar temporal la libertad individual del imputado, obteniendo aislar en un centro penitenciario público evitando que corra riesgos que afecten la trayectoria del proceso de justicia y la posible eficacia de la ejecución de la pena que se le pueda imponer. (De La Cruz Espejo, 2007, p. 486)

La jurisprudencia referente a la prisión preventiva señala que “Es una medida represiva personal rigurosamente jurisdiccional, adoptada a requerimiento del Ministerio Público y en el marco de un proceso punitivo adecuadamente iniciado, siempre que sea definitivamente necesario, persiguiendo el riesgo de fuga o el riesgo de ocultar o echar abajo la fuente de prueba (atribuyéndole el papel de herramienta de averiguación penal que tiene fin penitenciario).

Entonces, basándose en la naturaleza de la prisión preventiva como medida cautelar individual, se puede inferir que tiene por objeto impedir que el imputado se sustraiga del proceso penal y que no es una pena anticipada; por tanto, dado que esta acción no tiene carácter punitivo, se deben considerar los factores o criterios que rigen su aplicación en relación con los derechos consagrados en la Carta Magna (Villegas, 2012, p. 4).

La prisión preventiva está sujeta a exigencias más estrictas, en paralelo con la detención policial, cuyo centro tiene la posibilidad de determinar la responsabilidad del acusado y sus delitos, tanto en términos de la gravedad del cargo requerido para ser puesto en libertad. Está dictada por la composición y/o la evaluación del riesgo que en sí misma la justifica - sujeta a un mayor rigor formal y material de los principios de necesidad y motivación.

Hassamer (2014), señala que la finalidad de la prisión preventiva sólo puede ser garantizar el debido proceso y la ejecución. Quien combate el delito de manera anticipada, es decir, antes de pronunciar la sentencia por auto, mediante la prisión preventiva, no respeta el principio de presunción de inocencia, anula los procedimientos legales y causa daño a una persona sin fundamento legal (p. 23).

Como tal, la prisión preventiva es la medida provisoria diseñada para neutralizar los llamados riesgos procesales (un obstáculo para la investigación y la evasión), manteniendo el doble objetivo de procesos penales redundantes. Aceptación: la búsqueda de la verdad y el respeto al derecho sustantivo. Siempre, para justificar la detención preventiva de un individuo inocente desde el punto de vista constitucional, pero acusada por factores específicos de un delito.

De acuerdo con esta línea de opiniones, la prisión preventiva sólo se puede aplicar si concurren simultáneamente las condiciones previstas en la ley; teniendo en cuenta también que esta acción de ejecución única no es una decisión anticipada, sino una medida excepcional y provisional (Cusi Rimache, 2017, p. 318).

En el auto Expediente. N° 208-01367-JIP-Tacna emitido el 27 de julio de 2008, donde menciona que la prisión preventiva es la disposición más onerosa y personal que dispone el ordenamiento jurídico - procesal. Las causales referidas el artículo 268 del Código Procesal Penal son las únicas hipótesis materiales que deben ser verificadas por el Juez para determinar su procedencia. Luego de verificar la homogeneidad de tres importantes presupuestos materiales requeridos, determinando que la solicitud de prisión preventiva estaba justificada.

El Tribunal Constitucional ha señalado que “las restricciones de los derechos fundamentales límites al trabajo de los legisladores, y las medidas restrictivas de la libertad de circulación, cuando no se producen después de la sentencia, no sólo se justifican, como último recurso, son definitivamente indispensables y necesarias para la protección del debido proceso penal, siempre que no se disponga de un mecanismo radical, de lo contrario, habrá una apropiación de las libertades individuales y del principio de presunción de inocencia.

Su imposición solo puede utilizarse con fines estrictamente cautelares; garantizar una buena y pronta administración de justicia,

garantizar el restablecimiento del orden y la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo, asegurar el desarrollo del proceso penal, así como del proceso de investigación como tal, para facilitar el descubrimiento de la verdad, asegurando la presencia del imputado durante todo el juicio y las sentencias ejecutoriadas.

Según Del Río (2016), esto debería ocurrir en dos niveles diferentes:

En primer lugar, debe verificarse si el caso particular cumple con lo dispuesto en el Art 268 del CPP, para utilizar la privación de libertad requerida; y, en segundo lugar, es ineludible asegurar con certeza que, aunque se cumplan estos requerimientos, no exista una disposición menos severa o intensa, pero igual de efectiva para obtener el propósito deseado. Sólo así se podrá respetar el carácter privado y subsidiaria del procedimiento. Art. 253, incisos 2,3 del Código Procesal Penal, que señalan que la restricción de un derecho humano fundamental sólo se produce cuando ese derecho está consagrado en relación con la importancia fundamental del principio de proporcionalidad y siempre que sea necesario. (p. 153)

A. Presupuestos de la prisión preventiva

Toda limitación de derechos, especialmente cuando se trata de derechos más apreciables como las libertades individuales, las normas que la rigen dictan que estos derechos deben guiarse por ciertos requisitos, además del factor - su duración o validez.

Por lo tanto, la prisión preventiva tiende a ser legal siempre que estos factores acudan a ella, de lo contrario, viola principios de cualquier estado democrático y de derecho que forjan vigente los derechos humanos en la sociedad que deben ser garantizados por el estado.

Los supuestos para la realización de la Prisión Preventiva están incluidos en el Art. 268 del Código Procesal Penal, que se determina presupuestos materiales, siendo tres. Fundados y

graves elementos de convicción, pronóstico de la pena y peligro de fuga o peligro de obstaculización del imputado a la justicia. Ampliaremos los presupuestos mencionados a continuación:

a. Fundados y graves elementos de convicción

Se mencionan los factores de determinación de riesgo y de penalización, que en la etapa de juicio oral se llama solvencia probatoria para el reconocimiento de la existencia del hecho, la relación directa tiene el mismo acusado o un cierto nivel de participación.

Así, la investigación previa del Juez para dictar una orden de prisión preventiva debe tener un componente penal, por lo que es muy probable que el imputado es autor o partícipe de un hecho delictivo que no se someterá al proceso u obstaculizará el establecimiento de la verdad.

que el imputado haya sido autor o partícipe de un hecho punible y que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

Señalando sobre graves y fundados elementos de convicción, podemos citar un ejemplo:

- a. Una prueba de concentración de alcohol del conductor para demostrar que se encuentra en estado de embriaguez con una concentración de alcohol superior a 0,5 g/l en su sangre;
- b. La declaración del acusado reconociendo que condujo el automóvil que atropelló a la víctima;
- c. Las declaraciones de quienes presenciaron el incidente de tránsito y reconocieron al conductor del automóvil que atropelló a la víctima;

- d. Un informe policial sobre las circunstancias y forma de cómo ocurrieron los hechos;
- e. Acta de la intervención del conductor;
- f. Registro de incautación de vehículos;
- g. El certificado de defunción de la víctima en caso de fallecimiento.

Estos pueden ser factores de convicción fuertes y serios que permitirían una estimación razonable del delito vinculante para el acusado como su autor o participante; por lo tanto, esta medida de ejecución en cuestión es razonable desde la contextualización de su primer elemento.

b. Prognosis o cuantía de la pena

El factor pronóstico o el número de penas que sustentan la finalidad de la ley penal en el ordenamiento jurídico, en otras palabras, la proporción final, se fabrica en la cuantificación de la pena. A lo que se refiere no es más que a la prohibición de la ley penal de modificar las circunstancias e imponer consecuencias jurídicas a quienes vulneran o colocan en peligro los valores resguardados por el ordenamiento jurídico.

Cada vez, la acción se justifica sólo en la medida en que se han violado los derechos más preciados y necesarios para el desarrollo normal o completo del hombre en la sociedad.

Aunque esto es innegable, los valores jurídicos establecidos en las normas aplicables están protegidos por la ley mientras se encuentren amenazados o dañados; pero, el derecho penal es efectivo solo si otros aparatos formales de control son insuficientes o ineficaces para regular o prevenir el daño.

Lo contrario de lo dicho antes estaría en contradicción con los principios fundamentales de todo estado democrático y legítimo, así como los principios que preservan la dignidad humana.

Según con nuestros procedimientos legales, el literal b) del Art. 268 del CPP establece que una pena de más de cuatro años de prisión justificaría la imposición de la medida de prisión preventiva como segunda condición.

Sobre todo; si bien esto es cierto, toda persona que infrinja la ley penal por su acción u omisión está sujeta necesariamente a las consecuencias penales previstas al efecto; no obstante, las consecuencias jurídicas no deben aplicarse textualmente, por el contrario, deben aplicarse estrictamente de acuerdo con el principio de proporcionalidad y necesidad.

Si no se emplea tendríamos consecuencias completamente irrazonables, enormes costos para el Estado, aglomeración en los centros penitenciarios, dejando huella en la dignidad humana y otros.

Esta situación es indudable que está prohibida por el ambiente del proceso penal y al amparo del Estado democrático y de la ley.

c. Peligro de fuga y/o peligro de obstaculización

El peligro de fuga y/o el riesgo de entorpecimiento son los principales actos de carácter ilícito que comete el imputado para no cooperar con la justicia, los cuales deben ser revisados y evaluados para su autorización, las medidas de contención no son medidas de detención.

En particular, el riesgo de evasión y/u obstrucción se refiere al hecho de que el imputado pueda obstruir u dificultar una averiguación legal o evadir el proceso de justicia. Como

amenazando a testigos, ocultando pruebas u escondiendo información, entre otras acciones contrarias al deseo de cooperar en el proceso penal.

Sin embargo, de acuerdo con la naturaleza requerida por el régimen penal, los jueces deben valorar cuidadosamente varios aspectos antes de dictaminar la prisión preventiva.

Dado que privar a un ciudadano imputado de responsabilidad penal la libertad de circulación es inconstitucional e ilegal, bajo la prueba de que el estado es válido siempre que garantice la presencia física del imputado. Reportado en la corte, de hecho, futura ejecución de la sentencia. Sin embargo, estos factores deben evaluarse junto con los diversos factores al diseñar y dar sentido al proceso. Por ejemplo, apreciación de los valores éticos del imputado, su profesión, los bienes que conserva, los vínculos familiares entre otros.

El Juez debe esencialmente excluir toda posibilidad de que ningún otro medio de coacción pueda asegurar al inculcado en el proceso penal, prever que la sentencia no pueda ejecutarse, el único recurso disponible es la prisión preventiva; es decir, el Juez concluirá razonablemente que existe una alta posibilidad de que el imputado consiga escapar de la justicia, evitando las consecuencias legales, tanto penales como civiles.

B. Duración de la privación preventiva

El Nuevo Código Procesal Penal establece en su Art. 272, numeral 1, 2 y 3, en relación con el Art. 274, numeral 1, literal a, b y c, menciona que “la prisión preventiva no durará más de nueve meses en procesos no complejos, tratándose de procesos complejos el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses y, en procesos de criminalidad organizada no durará más de treinta y seis meses”.

Lo textualmente estipulado en la ley respectiva simboliza que la base política penal de contención de la detención preventiva se adecua a la naturaleza y gravedad de los delitos, que deben entenderse como delincuencia organizada, generalizada y compleja, esta es una medida legal en la aplicación de un elemento disuasorio, la aplicación de la prisión preventiva a un delito leve plazo menor y a un delito grave incremento de plazo. Esto es a los efectos de la eficiencia del proceso, no precisamente para establecer la responsabilidad penal del inculpado, asimismo para probar la inocencia del procesado.

La auténtica naturaleza del Nuevo Código Procesal Penal llamado garantista de rasgos adversariales, sin embargo, la realidad parece ser un procedimiento disímil.

C. Prolongación de la prisión preventiva

Subrayar que el período de detención no excederá de nueve meses (art. 272, inciso 1 del Código de Procedimiento Penal), pero tratándose de un proceso complejo, el período de prisión provisional no excederá de dieciocho meses. El nivel de embrollo del proceso es competencia exclusiva del Ministerio Público encargado del caso, a lo que contribuye uno de los supuestos limitantes del artículo 342.3 CPC.

Si se declara la complejidad de los procedimientos, la ampliación de la prisión preventiva de 9 meses a 18 meses es automática, ya que el imputado posee el derecho a solicitar la suspensión del arresto, o la sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente (artículo 283 del Código Procesal Penal).

Según Elky Alexander Villegas Paiva (2013) “La apreciación de la averiguación como complicada por el fiscal, no reprime el control de legalidad que pueda ejercer un Juez de instrucción, a petición del imputado” (p. 556).

El fallo de prorrogar la prisión preventiva debe tomarse antes del vencimiento del plazo originalmente aplicado, “por razones de seguridad jurídica, o por una pretensión razonable en el efecto de la libertad personal”.

Así, el Fiscal sólo puede solicitar, requerir la aplicación de este instituto antes de que finalice el período de referencia.

Así, el artículo 274, inciso 1 del Código Procesal Penal establece: “Si concurren situaciones que causen especiales dificultades o prolonguen la investigación y el juicio, pero el imputado eluda la justicia u obstaculice la actuación de los testigos, la medida restrictiva podrá prorrogarse por un tiempo sin exceder el plazo previsto en el inciso 2) del artículo 272. “El Fiscal debe hablar con el Juez primitivamente de la expiración del plazo.

Lo referido anteriormente se sostiene en la cita literal siguiente:

La complejidad de hechos son materia de tratamiento, afecta en los plazos y si estos se desarrollan en una estructura legal logran convertir los asuntos de muy difícil manejo, y afectar el derecho al plazo sensato que tiene todo imputado. (Arbulú Martínez, 2013, p. 370)

El primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca en el Exp: 01444-2013-1-0601-JR-PE-01- Caso Gerson Santa María Manrique y otros, emitieron la causa de prórroga de detención preventiva contenido en la resolución número ocho de fecha veintisiete de marzo del 2014, respecto del plazo razonable advierte en el fundamento 3.1. de la parte considerativa que, el derecho al plazo razonable de la prisión preventiva no se encuentra expresamente contemplada en la Constitución Política.

Pero, el Tribunal Constitucional en el fallo caso Berrocal Prudencio, emitió señalando que el derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo prudente, no está reglamentado expresamente en nuestra constitución, sino se trata de una manifestación tácita del derecho a la libertad personal, reconocida

en la constitución peruana en su artículo 2 inciso 24, por lo tanto, se basa en el respeto a la dignidad humana.

En esta decisión se utilizaron varios fallos de la Corte Europea, dos decisiones de la Corte Interamericana e informes de la Comisión Interamericana. Sobre esta base, se establecieron tres criterios para evaluar la razonabilidad de la duración de la detención: a) la labor de las autoridades judiciales, b) la complejidad del caso, c) la actuación de las partes relacionadas con la actividad. Desconocer la simple práctica de conceder o denegar la libertad de detención excesiva, con la única verificación de que ha vencido el plazo máximo establecido en la norma.

En los procesos no complejos, la prisión preventiva es de nueve meses, siendo que puede prolongarse a pedido del Fiscal, quien debe precisar las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, pudiendo prolongarse hasta dieciocho meses.

En los procesos complejos, la prisión preventiva es de dieciocho meses, la misma que se ha dado de manera automática, tal como lo dispone el Art. 272. Inciso 2 del CPP.

La Sentencia 330-2002-HC/TC- Caso James Ben Okoli y otros, expedida por el Tribunal Constitucional, entre otras; por lo que el Fiscal al solicitar la prolongación de la prisión preventiva en los procesos complejos, según el caso, será hasta el plazo límite de treinta y seis meses, porque al haber prorrogado el plazo de la investigación, se entiende que ésta ha devenido en una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso.

Al respecto, también es importante indicar que, en el Código Procesal Penal (artículo 275, inciso 1), se establece como regla

general que no se calcularán los tiempos de prisión preventiva, cuando la situación sufre aplazamientos astutos que puedan atribuirse al imputado o su abogado defensor. Un claro ejemplo, el acusado que no ha sido llevado a juicio oral simula estar enfermo, simplemente para que venza el plazo de detención o de prisión.

Los abogados que tienden a entrapar el proceso, que tiene que aparecer una y otra vez, por lo que esta demora perversa percibida se descarta y obliga al Juez a denunciar al abogado defensor ante comisiones de ética de los Colegios de Abogados.

D. Cesación de la prisión preventiva

Según Elky Alexander Villegas Paiva (2013), respecto al cese de esta medida de coerción procesal señala que:

A diferencia de la nulidad y la sustitución, que son mecanismos por los cuales las partes o los jueces modifican la acción de ejecución, la cesación es un efecto que se produce si concurren determinadas causas que impiden la ejecución de las medidas procesales coercitivas, en este caso, la prisión provisional. (p. 211)

Por lo tanto, dependiendo del motivo de la terminación, pero sin limitarse a los casos de cancelación o reemplazo, dicha vigencia será temporal o transitoria. El cese del sobreseimiento temporal se produce después de haberse revocado o sustituido la prisión preventiva (artículo 283 CPP de 2004), siempre que el proceso penal aún se encuentre abierto. La cesación definitiva se produce tan pronto se disponga bien la orden de sobreseimiento, y/o de su absolución, en ambos casos, con potestad de cosa juzgada.

El segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, en el Expediente 00754-2014-1-0601-JR-PE-02- Caso Juan Carlos Champa Pompa y Víctor Raúl Valencia Terrones, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, emitió el auto de cesación de la prisión preventiva, contenido en la resolución número cinco, de fecha

veinte de junio del 2014, a través del cual refiriéndose al cese de la prisión preventiva señala que:

Según el Art. 283 del CPP establece “La cesación de la medida procederá cuando aparezcan nuevas evidencias que demuestren que las razones que establecieron su imposición no concuerdan y resulta ineludible suplirla por la disposición de comparecencia”.

Para determinar las medidas alternativas, el Juez también asumirá en cuenta las peculiaridades individuales del inculcado, el lapso acontecido a partir de la privación de libertad y la situación de la procedencia.

El Juez imputará las pautas de las conductas adecuadas y necesarias para asegurar la comparecencia del inculcado o evadir que perjudique el objeto de la disposición.

CAPÍTULO III. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

El presente trabajo de investigación, en primera instancia, ha llevado a realizar una debida identificación de todos los aspectos relevantes que confluyen con la medida de coerción penal de prisión preventiva y, por ende, estos, conducen a afectar la presunción de inocencia del sujeto, el cual finalmente vulnera su libertad personal.

Es así, que los problemas suscitados se correlacionan directamente según el procesamiento de la información lograda mediante los instrumentos utilizados.

Seguidamente, el objetivo de la prisión preventiva en concordancia con el principio de presunción de inocencia, sobre los criterios, resulta necesaria para la valoración de la presunción de inocencia en el proceso penal peruano, ya que según Villegas Paiva (2013), existen muchos errores al no tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia establecido en nuestra Carta Magna.

Ahora bien, consiguientemente el objetivo posterior a la identificación del contenido constitucional y la finalidad de la prisión preventiva, que están asociadas al principio de presunción de inocencia, condujo a que se realice un análisis idóneo y comparativo de la prisión preventiva frente a otras medidas coercitivas paralelas que afectan la libertad del individuo aún antes de ser sentenciado.

La inclusión de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal de 2004, en conexión con lo anterior, responde a una política de represión penal que resulta vetusta a la luz de las actuales medidas preventivas que gozan de mayor seguridad y además de menor restricción del derecho a la libertad de las personas.

La prisión preventiva, a pesar que sea una medida preventiva como su nombre lo indica, termina por afectar materialmente la libertad personal en su aplicación, dado que quien cuenta con una resolución que declara fundada la solicitud o requerimiento de prisión preventiva por parte de la fiscalía va a terminar siendo recluido en un establecimiento penitenciario aun sin contar con una condena, manifestando una flexibilización del contenido del principio de presunción de inocencia y obteniendo una especie de sanción prematura que muchas de las veces resulta innecesaria en virtud de que el recluido obtiene una absolución.

En ese sentido favorece al principio de proporcionalidad buscar otras medidas que resulten más adecuadas o idóneas para la tutela del derecho a la libertad, así como para la eficacia o eficiencia de la persecución penal o del proceso penal, como por ejemplo lo grilletes electrónicos, detención domiciliaria, entre otros; habrían otras medidas que son preferibles debido que afectan en menor medida la libertad de la persona e igualmente aseguran el ejercicio de la acción penal, por lo que la prisión preventiva perdería parte de su fundamento.

Este análisis, dada la naturaleza de la investigación, se apoya en las distintas consideraciones que han sido abordadas en el marco teórico de la investigación, que, a través del uso del método analítico y deductivo como métodos generales, y los métodos dogmático, hermenéutico y argumentativo jurídico como métodos específicos del Derecho, permitieron plasmar lo esbozado en los siguientes párrafos de este documento.

3.1. Contenido constitucional de la presunción de inocencia frente a las medidas coercitivas penales

Antes de delimitar el contenido constitucional de un derecho o principio, cabe versar rápidamente sobre sus bases en la legislación que funge como límite para el desarrollo de la investigación. Según este precepto de ideas, la presunción de inocencia es tomada en el Derecho peruano como un principio que deviene de la norma constitucional, específicamente del texto consignado en el literal e) del numeral 24 del segundo artículo de la carta magna; allí se instituye que, como requisito único y fundamental para derrotar la presunción de que un determinado sujeto es inocente de los cargos que se le imputan, debe realizarse un proceso con observancia de las garantías y derechos que el ordenamiento jurídico estatal establece para el encausado y, producto de aquel, debe emitirse una sentencia firme que contenga las razones que funden el fallo condenatorio.

En esa misma línea, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente reitera el acogimiento a este principio prescribiendo:

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, en tanto no se

demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad por sentencia firme debidamente motivada.

A tal efecto, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Consecuentemente, se conoce como estado de inocencia, que proviene del respeto a la dignidad del procesado en la realización de un juicio, al *estatus* jurídico de inocencia en la comisión del delito que se les atribuye (también conocido como principio de inocencia).

Sobre su alcance, y entrando en la temática de la discusión, la doctrina y la jurisprudencia abordada han dejado entrever varios aspectos relevantes para el ordenamiento jurídico peruano que podrían incidir sobre las medidas coercitivas.

En primer lugar, el enjuiciado no tendrá que probar su inocencia, ni estará obligado a hacerlo en relación con las circunstancias en que pueda invocar y que sean eximentes o atenuantes de su responsabilidad penal. El estado de inocencia se establece expresando que todo imputado es inocente hasta que no se compruebe su responsabilidad penal, en las condiciones de garantía previstas en el ordenamiento constitucional y el Código Procesal Penal.

Por supuesto, ello no implica que el procesado sea necesariamente inocente, sino que se reivindica que este sea tratado como tal mientras no exista certeza sobre su responsabilidad en los actos que se subsumen en la hipótesis típica. Este, se deduce, sería el primer alcance de la presunción de inocencia, en tanto no se puede admitir una aplicación absoluta del principio.

La interrogante es si es que lo aseverado también funge como fundamento al momento de discutir la instauración de una medida coercitiva antes de determinar la responsabilidad penal de quien se encuentre procesado, o si

la presunción de inocencia podría encontrar un campo abierto para ser objeto de discusión.

Convergiendo con aquel aspecto, la dogmática penal peruana ha desarrollado la institución jurídica, de lo que se ha podido observar en el marco teórico de la investigación, como una presunción que admite enervación o vencimiento a través del uso de actividad probatoria en un sentido amplio, lo que significa que la única manera de vencer la satisfacción del principio se relaciona con la prueba y su valoración por el operador.

Una interpretación en contrario es inadmisibles, inclusive en la utilización del canon exegético dentro de las reglas de la hermenéutica; se puede observar que el codificador peruano advierte que la presunción se encuentra supeditada a la sentencia firme con debida motivación y a la actividad probatoria vista a la luz de las garantías procesales desarrolladas en el ordenamiento.

Por otra parte, conlleva a esbozar algunas consideraciones de un segundo contenido en la presunción de inocencia: La actividad probatoria de cargo. A pesar de los fines de las medidas que serán abordados más adelante, y que justamente parecen tener un fundamento inquisitivo, la regla descrita sigue funcionando en la aplicación de esta institución, siendo que, para el caso de la prisión preventiva, la Fiscalía es el órgano delegado de aportar los elementos de convicción hacia el juez.

Por ello, al margen de lo aseverado, también es correcto interpretar que existe una tendencia marcadamente acusatoria y adversarial en la normativa procesal penal peruana; el órgano persecutor, a diferencia de lo que era admitido en legislación precedente, se encuentra con funciones distintas a las que se advierten para el órgano jurisdiccional, siendo que a este se le atribuye tanto la investigación como la persecución, dejando al Juez la capacidad de ejercer control y juzgar como un tercero imparcial.

Ante esta confrontación de posturas y teorías del caso que son instauradas para el proceso, es necesario resaltar que gracias al principio de presunción de inocencia la carga de la prueba recae en quien se encuentra encargado

de acusar. Nuevamente, el imputado de ningún modo posible se encuentra obligado a demostrar y probar su inocencia, ya que ésta se encuentra establecida desde el inicio del proceso hasta su final.

La carga de la prueba atribuida al persecutor también instaura una especie de estándar para la valoración de los hechos que han sido demostrados y los que no; para que la calificación del incoado varíe y amerite la aplicación de una consecuencia jurídica, se debe probar, más allá de toda duda razonable, que éste es responsable de los actos controvertidos.

Ello se corresponde con la certeza, muy distinta del estándar de sospecha, que invita a pensar en una probabilidad, en la que aún no se enerva la presunción de inocencia, pero se determina si el acusado podría o no ser condenado más adelante.

En caso de duda, al culminar el juicio, el magistrado se encuentra obligado a absolver al procesado, ya que no se ha logrado aplacar la presunción de inocencia del imputado, quien aún es considerado como un ciudadano inocente frente a la comisión de un delito que, o bien no ha sido probado en lo referido a su configuración o a pesar de ser existente no ha sido relacionado al procesado. En este caso una medida de coerción es especialmente controvertida, puesto que se ha lesionado un derecho con la única función de salvaguardar un proceso que ha resultado infructuoso.

Un último aspecto de la presunción de inocencia tiene que ver con la sentencia debidamente motivada. La razón de la firmeza de la resolución en vínculo con la debida motivación es que, de no haber razones suficientes en el pronunciamiento del juez, no se puede considerar que habido certeza al momento de sentenciar. La presunción de inocencia establece la regla de que los jueces expliquen debida y pertinentemente las razones y los fundamentos de hecho y de derecho en los que basan su condena.

Entonces, una vez desplegado aquel análisis metodológico de los principales componentes de la presunción de inocencia, cabe ocupar el tema de las medidas coercitivas en el proceso penal.

En sí, no se puede asegurar que las medidas coercitivas se encuentren conexos a la sentencia de un modo formal. Estos actos, teóricamente, no conllevan una afectación del principio de presunción de inocencia en cuanto a su contenido, toda vez que, al ser distintas a las penas, las medidas coercitivas no conllevan como fundamento la culpabilidad del imputado, sino que sus fines son totalmente conexos a garantizar la realización y el resultado del proceso.

Desde este punto de vista, la aplicación de una medida coercitiva de ninguna manera condiciona la valoración de la resolución final y, muy por el contrario, el encausado sigue siendo considerado como inocente aun cuando se le hubiesen limitado sus derechos de un modo excepcional.

El problema se puede percibir, no obstante, en los presupuestos para la imposición de las medidas; en ciertos casos, como lo es el de la prisión preventiva, casi puede evidenciarse una especie de pronóstico discurrido en la valoración de elementos de convicción que generan un determinado grado de sospecha en el juez.

Diferenciar entre una pena y una medida restrictiva de derechos también puede resultar cuestionable; si no se conectan a los fines que ambos conceptos persiguen por separado, lo cierto es que la naturaleza es ciertamente similar, con efectos fácticos que incluso pueden llegar a ser confundidos en los casos en los que se persiga la prohibición o restricción de un mismo derecho. Estos aspectos contemplados constitucionalmente, conducen a comprender realmente que el principio de presunción de inocencia, aun es vulnerado, dado que, desde el Código Procesal Penal, no presenta garantías constitucionales precisas, más bien solo son acepciones desde un punto de vista inquisitivo.

En cuanto a la prisión preventiva, se advierte que, avistada la similitud con la pena privativa de libertad, el presupuesto de la sospecha fuerte debe ser tratado con cierto cuidado, puesto que configuraría un estándar valorativo extremadamente peligroso al momento de distinguir si el acusado es tratado o no como inocente.

3.2. Finalidad de la prisión preventiva frente al contenido del principio de presunción de inocencia

Una vez desarrollados los alcances de la presunción de inocencia como principio constitucional sucedido de la norma suprema, es necesario contemplar la posible colisión que acontece entre el término ya definido y la institución de la prisión preventiva, que es designada por la doctrina, según lo desarrollado, como una de las actuaciones más delicadas dentro de un proceso al justificar una limitación de grave intensidad al derecho de la libertad.

Es así que la prisión preventiva ha sido manifestada por la doctrina, como se advierte en el estudio dogmático realizado en acápites precedentes, como una medida coercitiva de carácter sumamente excepcional, que es utilizada solo en los casos en los que se advierta la necesidad de la aplicación sobre la persona a fin de prevenir futuras contravenciones al proceso penal, y con varios presupuestos para su cumplimiento en cuanto se encuentra destinada a restringir un derecho básico reconocido por la Constitución Política.

Sobre lo referido a su relación con el principio de presunción de inocencia, el margen de peligro es estrecho, ya que la regla de no tratar como responsable al procesado puede ser infringida mediante una aplicación del medio que sea normalizada, diferente a la excepcionalidad que se debe desprender de la utilización de la prisión preventiva.

De concebirse al instrumento como una pena, realmente se transgrediría a la presunción de inocencia, *ergo*, parte de su contenido versa en la prohibición de la determinación de culpabilidad por otro camino que no sea un juicio imbuido en las garantías y derechos del ordenamiento jurídico, siendo que, incluso la resolución que funda la instauración de la medida coercitiva dista de una sentencia debidamente motivada que explique las razones de la certeza del operador jurídico.

No se puede considerar, por ende, que formalmente la prisión preventiva sea una especie de adelanto de la pena o que sea un indicativo fiable del futuro resultado en el que desemboque el juicio. Sus fines tienen que ser

únicamente instrumentales y sin el aseguramiento del proceso, su imposición afecta de manera severa a la dignidad de la persona. Por lo tanto, si se determina que el uso de la prisión preventiva en una jurisdicción tiene una finalidad distinta a la procesal y se basa en una justificación extrajudicial, se pierde su objetivo.

Siguiendo aquella línea argumentativa, el Tribunal Constitucional STC en el Expediente N° 1091-2002-HC establece claramente que:

Además de ser una disposición especial, el principio *favor libertatis* exige que la prisión preventiva sea considerada una disposición adicional, momentánea y equitativa, cuando la naturaleza de la medida alternativa así lo exija, previa de hacerse pública, el juez debe determinar si se puede lograr el mismo objetivo mediante la aplicación de distintas medidas cautelares menos restrictivas de la libertad de movimiento del acusado, la existencia e idoneidad de distintas medidas cautelares para lograr los fines constitucionales, deslegitima e invalida la promulgación o se conserve la disposición cautelar de prisión preventiva. (fundamento 12)

De lo anterior se desprende que el seguimiento de los delitos que realizan las instituciones orientadas a la persecución, está íntimamente relacionado con garantizar el desarrollo y terminación del proceso penal. Para lograr este objetivo se han puesto en marcha medidas coercitivas, la prisión preventiva, que es la más gravosa, ya que restringe la libertad de la persona y cuya aplicación debe ceñirse estrechamente a las características de provisionalidad y proporcionalidad.

Al respecto, se traza que los fines no son los adecuados para imponer una medida si es que se alejan del propósito instrumental de la misma, siendo que en esta extensión prima el principio *pro libertatis* como fundamento del programa penal vigente. Esta medida no puede utilizarse para satisfacer la necesidad social de seguridad ciudadana, reducir el malestar de la comunidad por la presión mediática, evitar la reiteración delictiva o anticipar la sanción penal.

Las razones externas a las jurídicas no deben influir en el Juez para utilizar la disposición cautelar particular porque se limita un derecho básico del imputado, esto es, su libertad personal, lo que amerita la adecuación de un control o filtro sobre elementos indeterminados de los presupuestos, como

el significado de sospecha fuerte, u otras condiciones como complemento a lo que rige en la imposición de dicha medida para asegurar que su uso no sea arbitrario. El Derecho Penal y sus normas jurídicas son de *última ratio*; es decir, deben usarse solo cuando no hay otra medida menos gravosa.

La presunción de inocencia, en síntesis, es vulnerada cuando la medida coercitiva es tratada como un anticipo de la pena o cuando la misma no responde a un motivo instrumental sino a un fin retributivo.

Para controlar su uso, el artículo 268 ha designado los sucesivos presupuestos: La existencia de graves y fundados elementos de convicción, lo que origina una sospecha grave de la comisión de un delito; la prognosis de la pena, que puede originar la alerta del imputado; el peligro procesal manifestado en peligro de fuga u obstaculización; y, adicionalmente a ello, que la medida sea proporcional y que exista razonabilidad en su cuantía, que debe ser vinculada a los actos que el fiscal necesite realizar.

Sobre la proporcionalidad, para incidir sobre esta medida la jurisprudencia ha decidido acoger el test de proporcionalidad, que consiste en un análisis de idoneidad (medio-fin), necesidad (medio-medio), y ponderación en sentido estricto, argumentando sobre los pesos para decidir sobre la afectación de los principios o derechos. De aquello se debe poner énfasis en la necesidad, por cuanto pueden existir medidas que transgredan la libertad en menor medida, o afecten derechos en menor lesividad que la medida de prisión preventiva.

Es así que, para asegurar el proceso y respetar a la presunción de inocencia en la vertiente de no otorgar una especie de sanción previa o tratar como responsable al imputado, se prefiere incidir sobre otras limitaciones de derechos menos importantes, o sobre restricciones de la libertad que sean menos gravosas que la que implica la prisión preventiva.

Se afirma, entonces, que la medida coercitiva abordada circunda en una de los fallos más dificultosos para los especialistas jurídicos, y que su utilización debe ser cuidadosamente evaluada, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y provisionalidad, así como también la

conurrencia de los requisitos establecidos en el Nuevo Código Penal.

Por otro lado, para introducir la discusión acontecida entre presunción de inocencia y la medida cautelar, es trascendental tener en recuento lo que ha decidido el Tribunal Constitucional en la Sentencia Exp. N°. 1091-2002-HC/TC Lima, que establece que la medida de prisión preventiva no es inconstitucional, pese a su afectación a la libertad personal; al no dictarse mediante una sentencia firme que, de solución a los hechos acontecidos, el imputado aún tendría en toda su plenitud a su derecho a la presunción de inocencia, y su aplicación deberá ser considerada como un fenómeno de *última ratio* según las consideraciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (fundamento 7). Por ese motivo, no es una regla general, sino algo excepcional.

La controversia también ha sido desarrollada en la teoría; se puede llegar a argumentar que este procedimiento crea una clara contradicción con el principio de presunción de inocencia que protege al acusado (*nulla poena sine iudicio*), siendo que también es defendible sostener que, al no cumplir con los fines de la sentencia, no podría decirse que es contraria a la presunción de inocencia.

Sobre lo segundo, también existen soluciones con relación a la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia; en este sentido, se afirma que el estándar de presunción de inocencia es un organismo extraño en la persecución penal, por considerar que no se encuentra compatibilidad entre este principio y la aplicación de la prisión preventiva, porque sugiere una pena contra un error procesal, o una sentencia dictada sobre la base de la culpabilidad probada del imputado.

Ello sería aplicable específicamente en los casos en los que la valoración de elementos probatorios determine un estándar para el Juez; lo anterior puede ser confundido con un pre juzgamiento de la causa si es que se consigna algún vínculo entre las finalidades de la pena y las medidas coercitivas, algo que en sí terminaría transgrediendo la presunción de inocencia de manera significativa.

La presunción de inocencia, en otra arista, como derecho subjetivo, tiene especial regulación en el proceso y aplicación de la prisión preventiva, como regla de conducta en el proceso penal, en cuanto implica una prohibición, por lo que puede utilizarse para imponer una sanción.

Se entiende, entonces, que la presunción de inocencia tiene un efecto significativo como una limitación en la regulación de la prisión preventiva; sin embargo, esto no representa una prohibición absoluta de la aplicación de esta medida coercitiva para garantizar el apropiado funcionamiento del proceso penal contra la persona imputada, sino una preferencia por lo favorable al imputado.

Ambas figuras se han contrastado en el siguiente cuadro que se presenta a continuación:

Prisión Preventiva	Presunción de Inocencia
Es una medida coercitiva personal ordenada por un juez, a instancia del fiscal durante la etapa de investigación preparatoria.	Es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla.
Supone la privación de la libertad del investigado de manera excepcional, proporcional y temporal.	Está amparado en el artículo 2, inciso 24, apartado e) de la Constitución Política del Perú.
Debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 268 del NCPP.	Tiene como finalidad que el investigado sea tratado como inocente durante todo el desarrollo del proceso penal.
Tiene como finalidad evitar el peligro procesal (fuga u obstaculización), y aseverar que la persona investigada esté presente durante todo el proceso penal.	
Nuevo Código Procesal Penal 2004	Constitución Política del Perú 1993

3.3. Idoneidad de la prisión preventiva en relación a otras medidas de coerción penal

El problema específico de la prisión preventiva con respecto a la presunción de inocencia puede ser establecido en torno a lo relativo a la valoración que se hace por el Juez de garantías al momento de establecer la posible comisión del delito por parte del procesado. El estándar de sospecha grave, en aquel sentido, resulta bastante subjetivo para implementar una de las restricciones más graves a los derechos que se puede concebir en el ordenamiento jurídico peruano.

Si la lesión, por el contrario, resulta ser menor y no afecta el desenvolvimiento normal del ejercicio de los derechos del encausado, el estándar puede ser justificable, ya que existe un balance entre no tratar al imputado como un condenado y cumplir con el fin del proceso.

Ello se puede extender a otras medidas como lo es la detención preliminar, que se sujeta a presupuestos similares a los de la prisión preventiva; sin embargo, mientras que el ámbito de aplicación de esta institución es mucho menos gravoso, el caso de la medida de prisión preventiva resulta ser aplicable en más etapas que la primera.

Si se tiene presente, como premisa general justificada en el anterior título, que la prisión preventiva es netamente una especie de medida cautelar, que ostenta como finalidad la presencia del acusado en todo el proceso penal y en caso de que se emita una sentencia de pena privativa de libertad éste la pueda cumplir ya que está presente sorteando el peligro procesal, se determina que el camino correcto para solventar el problema valorativo será la imposición de criterios objetivos para la identificación de una sospecha grave que no se encuentre conexas al resultado del proceso.

No obstante, ante la regulación actual y el desarrollo dogmático que la institución ha tenido en el Perú, es importante resaltar que una medida cautelar es una institución por la cual se avala la eficacia del dictamen en el juicio, se asegura contra los riesgos derivados de la demora en la sentencia, algo común en este tipo de medidas, lo que abre espacio para notar

soluciones alternativas que igualmente puedan ser idóneas.

Es así que, ante el notable interés de la dogmática penal peruana por desarrollar a la prisión preventiva, lo cual no es negativo en cuanto se determinen nuevas limitaciones para su uso, también se necesita de la incidencia sobre otras medidas que incluso restringen el mismo derecho fundamental, pero en diferente medida.

Por ello, y ante los postulados del principio de necesidad que han sido tocados anteriormente, se debe verificar si no existe ningún otro medio que desplace a la prisión preventiva como la principal medida a aplicar en pro de la salvaguarda del proceso penal.

Es cierto que los jueces, para poder decretar la prisión preventiva en un caso particular, deben tener en cuenta supuestos bien establecidos en el ámbito del Art. 268 de la NCPP, literalmente dice:

El Juez, a solicitud del Ministerio Público, logrará decretar disposición de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Empero, también es una afirmación veraz que el Código referenciado no adscribe taxativamente el imperante mandato de que la prisión provisoria se dé en todos los procesos en los que se corroboren estos supuestos; por el contrario, una interpretación coherente con el carácter excepcional de la norma indica que antes de ello se debe asegurar que no haya ningún otro modo de satisfacer la finalidad.

Se puede teorizar, ante el análisis desplegado en acápite anteriores, que resulta mejor, para tratar al imputado como un inocente durante el proceso, que se haga uso de medidas con una lesividad mucho menor a la que acarrea la prisión preventiva, que, más allá de su justificación, ostenta la

naturaleza más transgresora a los derechos humanos en comparación de otras medidas.

La prisión preventiva es una de las medidas de coerción que plantea el Nuevo Código Procesal Penal, pero no es la única. En esta figura penal el principio de presunción de inocencia aún protege siempre al procesado en tanto así lo menciona el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, porque el hecho que el investigado se encuentre afectado con dicha medida, no quiere decir que ya se ha demostrado su culpabilidad.

La necesidad de concretizar el significado adscribible a la sospecha grave, es una exploración que se deja abierta para futuros trabajos de investigación, pero, igualmente, se menciona como posible salida a la controversia de la afectación de la presunción de inocencia por la emisión de la prisión preventiva como medida cautelar

Ante lo esbozado, un empleo adecuado de la prisión preventiva no descarta la presunción de inocencia, que debe darse en todas las fases del juicio legislado ante la guía de un modelo de corte garantista y acusatorio.

Su imposición se justifica en un fin eminentemente procesal, sin realizar un análisis de los hechos y las pruebas a profundidad suficiente para que se pueda establecer que el encausado es autor de la comisión de un crimen.

En ese nivel, no se estudia la teoría del delito como camino para la obtención de una imputación adecuada, sino que la sospecha grave es un parámetro subjetivo que es coadyuvado por los demás presupuestos mencionados por el legislador o desarrollados a nivel jurisprudencial.

Por la gravedad de la limitación a la libertad, deberá establecerse, en consecuencia, que otros medios pueden ser usados en el caso de que así amerite.

Por consiguiente, si se tiene en cuenta la finalidad de la medida de coerción procesal penal de prisión preventiva, es asegurar la presencia del acusado en el desarrollo del proceso penal y asegurar de ser el caso el cumplimiento de una futura sentencia (de la cual no se puede tener certeza que vaya a ser

siempre condenatoria o se vaya a obtener dentro del plazo legal establecido para dicha medida); igualmente satisfactorias son las medidas de coerción del arresto domiciliario y de los grilletes electrónicos, que, inclusive, manifiestan una lesión mucho menor a los derechos del imputado ante la posibilidad de que este sea conducido a un centro penitenciario para cumplir con lo dictado en la prisión preventiva.

CONCLUSIONES

1. El contenido constitucional de la presunción de inocencia frente a las medidas coercitivas penales, obedece al modelo penal acusatorio y garantista que está vigente en nuestro ordenamiento nacional; puesto que considera al acusado no responsable de los cargos que le impute el Ministerio Público, siendo este último el que con la correspondiente suficiencia probatoria pueda enervar la presunción de inocencia y acreditar la responsabilidad penal del acusado.
2. La presunción de inocencia es afectada en cuanto se da un trato de condenado al procesado; por ello se debe hacer énfasis en el carácter excepcional y subsidiario de medidas como la prisión preventiva, cuyo peligro es su exacerbada lesividad y su falta de límites referidos a la argumentación en la verificación de presupuestos como el de la sospecha fuerte.
3. Finalmente, se refiere que según la constitución 1993 en su artículo 2 inciso 24 literal e), una persona se considera inocente mientras no haya sido declarado judicialmente ser responsable de actos atribuidos en un proceso. En consecuencia, la medida coercitiva de prisión preventiva no es idónea para tutelar el contenido constitucional del principio de presunción de inocencia, puesto que existen otras medidas de coerción (detención domiciliaria, grilletes electrónicos) igualmente satisfactorias para lograr el propósito de ésta que, o bien representan una afeción a bienes o derechos de menor valor, o transgreden a la libertad en una menor escala.

RECOMENDACIONES

1. Recomendar al Poder Judicial, que implemente como *prima ratio* el uso de otras medidas coercitivas como el arresto domiciliario y poner en uso los grilletes electrónicos, y la antepongan a la medida de prisión preventiva.
2. Recomendar al Instituto Nacional Penitenciario, que al momento de internar a una persona en un establecimiento penitenciario tenga en cuenta la situación jurídica del interno, para sobre la base de ello ubicarlos en donde correspondiese.
3. Sugerir el desarrollo de futuras investigaciones que busquen establecer condiciones objetivas para la determinación de la sospecha grave, a fin de reforzar el modelo garantista de corte acusatorio identificado para el programa procesal penal peruano.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abanto, M. (2014). *Caso Juan Carlos Chompa Pompa y Víctor Raúl Valencia Terreones*. Cajamarca.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal un Enfoque doctrinario y Jurisprudencial*. Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Atienza, M. (2007). *La Argumentación Jurídica*. Recuperado de: <https://goo.gl/XYNrQx>.
- Avalos Rodríguez, C. C. (2006). *Jurisprudencia Penal del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Caso Gerson Santa María Manrique y otro, 01444-2013-1-0601-JR-PE-01 (Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca 27 de marzo de 2013).
- Caso Juan Carlos Champa Pompa y Víctor Raúl Valencia Terrones, 00754- 2014-1-0601-JR-PE-02- (Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria 20 de junio de 2014).
- De La Cruz Espejo, M. (2007). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Frisancho A., M. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú. Ediciones Jurídicas.
- Gimeno Sendra, J. V. (2016). *Derecho Procesal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Igartua Salaverría, J. (2009). *El Razonamiento en las Resoluciones judiciales*. Lima: Palestra.
- Loza Avalos, C. (2013). *La Prisión Preventiva frente a Presunción de Inocencia en el NN CPP*. Recuperado de www.lozavalos.com.pe.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Lima: Moreno S.A.
- Oré Guardia, A. (2014). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Lima: Reforma S.A.C.

- Oré, A. (junio de 2006). Las medidas cautelares personales. *Revista de Jurisprudencia y Doctrina*. II (3). pp. 138-149.
- Peña Cabrera, A.; Arbulu, V.; Guerrero, A.; Neptalí, E.; Rubio, C.; Hurtado, J.; Sánchez, F.; Rodríguez, M.; y Villegas, A. (2013). *Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal*. Lima: El Búho.
- Peña Cabrera, A.; y Urquiza, G. (2011). *Las Medidas Coercitivas Personales y Reales en la Jurisprudencia (2009-2010)*. Lima: El Búho.
- Rodríguez, R. J. (1978). La Detención Preventiva y su Problemática Actual. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 59.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: El Búho.
- Villa Stein, J. (2014). *Caso Gerson Santa María Manrique y otro*. Cajamarca: Reforma S.A.C.
- Villegas, E.A. (2012). La Prisión Preventiva en la Agenda Judicial para la Seguridad Ciudadana: Entre el garantismo y la eficacia en la persecución Penal. *Revista Derecho y Cambio Social*. 9 (27). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496576>
- Villegas, E.A. (2017). *La Presunción de Inocencia en el Proceso Penal peruano. Un estado de la cuestión*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villegas, E.A. (enero de 2011). Los límites temporales de la detención preventiva. *Gaceta Jurídica*. (37). pp. 251-262.
- Von Gentig, H. (2019). *La Detención Preventiva*. Espasa: Calpe.

NOMBRE DEL TRABAJO

Trabajo de Suficiencia Profesional_pdf

AUTOR

Edin Bernal

RECUENTO DE PALABRAS

16742 Words

RECUENTO DE CARACTERES

91839 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

63 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

369.8KB

FECHA DE ENTREGA

Jan 31, 2024 10:42 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jan 31, 2024 10:43 AM GMT-5

● 17% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos:

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)
- Bloques de texto excluidos manualmente
- Fuentes excluidas manualmente



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas

Dra. Cs. Teresa Isabel Terán Ramírez
DIRECTORA